

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso de pertenencia fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el presente día. El contenido de la demanda es completamente legible. La parte demandante pretende la adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-441195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante la usucapión del mismos. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Pertenencia
Demandante	Luz Amparo Marín Arias
Demandado	Ronal David Rocha Marín y herederos indeterminados
Radicado	05001 31 03 006 2021 00053 00
Auto interlocutorio 154	Rechaza demanda por falta de competencia en el factor cuantía.

ANTECEDENTES.

Luz Amparo Marín Arias presentó demanda verbal de pertenencia en contra de Ronal David Rocha, Marín y herederos indeterminados del señor Luis Antonio Rocha González; lo anterior, con el fin de adquirir el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-441195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dentro de los anexos de la demanda, se aportó documento denominado como impuesto predial unificado, y en este puede observarse que el valor del inmueble es de ciento veintidós millones novecientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 122'988.000).

Finalmente, pese a que el escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín, en el acápite de competencia se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, en razón al valor de las pretensiones.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído el valor catastral objeto de usucapión no supera el factor cuantía para que el presente proceso verbal de pertenencia sea tramitado por un juez civil del circuito.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es **menor**, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de solicitud de pertenencia, incoado por la señora Luz Amparo Marín Arias; por falta de competencia en razón de la cuantía, ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO